



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 05/11/2021

EXPEDIENTE : 250002342000202100583 00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : HERNANDO MALDONADO BERNAL
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRACIELA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
Despacho.

Ref.: Contestación de la demanda instaurada por Colpensiones contra
HERNANDO MALDONADO BERNAL.
Expediente No 25000 23 42 000 **2021 00583 00**
Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

ENRIQUE GUARIN ALVAREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.72.890 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **HERNANDO MALDONADO BERNAL** de las condiciones civiles consignadas en el poder que legalmente me ha otorgado y que anexo a la presenta, a usted con el debido respeto me dirijo, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la cual mi mandante figura como **único** demandado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito manifestar que **me opongo a todas ellas.**

EN CUANTO A LOS HECHOS

El Primero, es cierto.

El Segundo, es cierto.

El Tercero, es cierto

El Cuarto, **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que además no es clara

El Quinto, NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que además no es clara

El Sexto, NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que además no es clara

El Séptimo, NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que además no es clara

El Octavo, es cierto que mediante Auto de Pruebas APSUB 873 del 5 de abril de 2021 se solicitó consentimiento a mi mandante para que autorizara la revocatoria de la resolución No. 9913 del 17 de marzo de 2006.

El Noveno, No me consta, que se pruebe.

El Décimo, Es cierto

El Décimo primero, NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que además **ES FALSA**.

EXCEPCIONES PREVIAS

I- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LA PARTE PASIVA

Resulta imperioso señalar que en ésta actuación procesal **no** solo se debió demandar a mi mandante como sujeto pasivo, habida cuenta que por múltiples hechos comprobados, él no es el único sujeto pasivo de este medio de control, en la medida que **NO fue él quien profirió el acto acusado**, ni el responsable de su contenido como tampoco tuvo injerencia en su estructuración y **ejecución**; mi mandante **es un tercero afectado** por las resultas del proceso, pero nunca la única parte a demandar, en lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado acción de Lesividad.

En efecto, en la actuación judicial se ha demandado únicamente a mi mandante, pero **no** se vinculó a los funcionarios del ISS que profirieron el acto acusado y son los verdaderos responsables de las hipotéticas consecuencias jurídicas que

se desprenden de su ejecutoría; fueron ellos, como funcionarios del ISS, hoy Colpensiones, los que con sus acertados criterios y razones (bien fundamentadas con argumentos legales, constitucionales y pruebas completas) reconocieron la pensión de vejez a mi mandante consagrada en el Decreto 758/90 y liquidada conforme a la ley; insisto, acogiendo una interpretación favorable, como lo ordena la Constitución, de las normas, los hechos y las pruebas allegadas (entre ellas la propia resolución de la Caja Nacional de Previsión Social) y por ello, esos funcionarios del ISS que intervinieron en la expedición de la resolución acusada, debieron ser vinculados como sujetos pasivos para que defendieran las razones legales, constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales que los motivaron para tomar las decisiones plasmadas en la resolución No. 009913 del 17 de marzo de 2006.

La responsabilidad de un hecho o actuación administrativa no se debe predicar de quien sufre las consecuencias de los presuntos actos irregulares de terceros.

II- INEPTA DEMANDA POR ACUMULACIÓN INDEBIDA DE ACCIONES Y PRETENSIONES.

Señora Juez, con el debido respeto considero que la entidad accionante, en su afán por recuperar lo irrecuperable, incurrió en el error de inepta demanda, no solo por falta de integración del contradictorio sino por acumulación indebida de acciones y pretensiones, pues en el presente caso, real y materialmente **no se puede pretender restablecimiento de derecho alguno** y sólo, ***hipotéticamente***, se debería impetrar la nulidad de la resolución No.9913/06, que reconoció a mi mandante la pensión de vejez consagrada en el Decreto 758/90, bajo el Medio de Control de simple Nulidad del acto acusado.

En efecto, la finalidad del Medio de Control de **Nulidad**, es la de atacar un acto administrativo que lesiona un interés superior, que quebranta un derecho de rango más alto consagrado en normas de mayor jerarquía para sacarlo de la vida jurídica, sin que en dicho medio tengan cabida la protección de intereses particulares o subjetivos que se consideren lesionados por los actos administrativos atacados expresamente y que merecen ser reparados o resarcidos.

Ratifica lo anterior, que el Artículo 164 del CPACA se refiere a la: **“Oportunidad para presentar la demanda.”**, y allí se indica que con absoluta claridad que la demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

a) ...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*** (destaqué y subrayé)

En este caso, Colpensiones no ha probado, ni podrá hacerlo, que mi mandante ha obrado de mala fe, pues nunca lo ha hecho. Así las cosas y las pruebas obrantes en el expediente, la presunción constitucional de la buena fe del Dr. Maldonado está vigente y existe en todas las actuaciones que él ha realizado con ocasión de obtener sus derechos pensionales, por ello, **no hay lugar a recuperar prestaciones pagadas** como consecuencia de la pretendida nulidad de la resolución atacada por Colpensiones.

En cambio, el Medio de Control **de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, **sí** está encaminado a proteger aquel interés del accionante que se ve afectado con los actos ilegales, **para que el daño causado se repare o resarza.**

Es decir, mediante este Medio se pretende un fallo condenatorio no solo en lo relacionado con la nulidad del acto administrativo demandado (que fue proferido por la propia administración que demanda) sino que la sentencia también busca una reparación que afecta al beneficiario de dicho acto acusado.

Bajo este Medio, es la propia entidad causante de la presunta irregularidad o ilegalidad con la expidió el acto acusado, la que demanda su nulidad y pretende además que con el fallo se perjudique a quien no intervino en su expedición, como si mi mandante fuese el responsable de los presuntos “perjuicios causados” por la supuesta ilegalidad del acto que él no expidió.

La reparación o el restablecimiento del derecho, por la presunta irregularidad, lo debe hacer el, o los responsables de esas equivocaciones o ilegalidades, que según la demanda afectan al erario y la sostenibilidad financiera del sistema, no quien jamás intervino en dichas irregularidades. Recordemos que los particulares solo responden por infringir la ley y la constitución, mientras que las autoridades responden por lo mismo y por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de tal suerte que quien debe asumir las consecuencias de la presunta irregularidad es quien se equivocó.

En el caso de autos, no debe existir condena en contra de mi mandante que lo obligue a pagar a la demandante suma alguna que repare el supuesto daño que

la misma administración se causó con la expedición de la resolución acusada, por las siguientes razones:

- a) Mi representado no participó, ni incidió en la determinación administrativa contenida en la resolución atacada, esa decisión provino, **única y exclusivamente**, de los funcionarios del ISS que la expidieron. Serían ellos quienes tendrían que pagar o restablecer los supuestos perjuicios a la propia administración, pero eso solo sería posible si se hubiesen vinculado al proceso; entonces serían los funcionarios que la profirieron los llamados a responder mediante la acción correspondiente, pero nunca mi mandante quien siempre ha obrado de buena fe.
- b) El hecho de que mi mandante haya recibido su pensión de vejez reconocida legalmente por el ISS a partir del 10 de julio de 2004, no puede considerarse como que él le causó un perjuicio a Colpensiones, pues la resolución demandada, **goza de la presunción de legalidad y surte, aún hoy, sus efectos**, lo que implica que legalmente mi mandante no ha ocasionado perjuicio alguno a la Demandada. Y si el presunto perjuicio existiera, sería bajo la cuerda de la Acción de Repetición contra los responsables la adecuada para resarcirlo o conjurarlo.
- c) No puede entenderse que el “daño” se repara, con la declaración que el ISS no podía, en el 2006, reconocer y pagar la pensión de vejez a mi prohijado por tener otra pensión (la de Ley 33/85 de Cajanal), pues tal obligación pensional nació de la interpretación y aplicación de los Decretos 1818/96 y 758/90 en armonía con la ley 100/93, y de los elementos probatorios que la entidad tenía en su momento, **que en su mayoría fueron aportados por el propio ISS (Historia laboral de mi mandante)**, y se materializó en un acto administrativo que fue debidamente expedido, notificado y ejecutoriado y que aún hoy está vigente, a pesar de la amenaza de suspensión del pago.
- d) Por expresa prohibición legal **“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”** y mi mandante siempre ha obrado de buena fe, la cual se presume, y la entidad no la ha destruido o desvirtuado.

III- COBRO DE LO NO DEBIDO

El fundamento central expuesto por Colpensiones para solicitar la nulidad del acto acusado, que reconoció la pensión de vejez a mi mandante, consiste en afirmar que dicha prestación no podía, en 2006, reconocerse por tener mi mandante otra pensión otorgada por Cajanal y que ninguna de las dos pensiones

se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93; sin embargo, eso no es del todo cierto, como se demostrara en el proceso, por ello, no puede declararse la nulidad de un acto administrativo proferido legalmente por la entidad competente para ello que reconoció un derecho pensional por el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la normas y disposiciones vigentes al momento de la adquisición del Status, y menos resulta posible, desde la perspectiva de legal y constitucional, que se le cobre a mi mandante suma alguna, menos cuando la ley, como ya se dijo, señala que: “.. **NO HABRÁ LUGAR A RECUPERAR LAS PRESTACIONES PAGADAS A PARTICULARES DE BUENA FE**”

RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCION DE FONDO

I INEXISTENCIA DE LA ILEGALIDAD ALEGADA

Con el acto acusado **NO SE VIOLÓ LA LEY**, dicha resolución se profirió conforme a derecho y con base en las pruebas y documentos obrantes en el expediente, y con base en las normas vigentes al momento de proferirse, es decir, dicha resolución se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, para proferir la resolución No. 009913 del 17 de marzo de 2006, el ISS estableció que mi mandante tenía más de 62 años, y revisó su Historia para establecer que, hasta el 30 de junio de 2004, él tenía cotizadas **1.001 semanas**, es decir, del reporte de semanas cotizadas, el ISS confirmó el cumplimiento de la densidad de aportes establecido en el Decreto 758/90, según el cual, para tener derecho a la pensión se requiere o contar con 500 semanas de aportes realizados en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, o acreditar como mínimo **1.000 semanas en cualquier tiempo, REQUISITO QUE EL PROPIO ISS CONFIRMÓ CON EL REPORTE DE COTIZACIONES QUE EL MISMO LLEVABA.**

ASÍ LAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL CONTENIDO EN EL ACTO ACUSADO ESTÁ PERFECTAMENTE AJUSTADO A LA LEY, Y POR ELLO NO RESULTA PROCEDENTE SU REVOCATORIA.

De otra parte, es necesario tener presente que la resolución enjuiciada no solo se profirió respetando las normas vigentes que rigen la materia, sino que además

se hizo con base en **las pruebas existentes al momento de su reconocimiento, que solo podía aportar y valorar la propia entidad** y el hecho que AÑOS DESPUES Colpensiones profiera una circular interna que fija nuevas condiciones y requisitos, no puede constituirse en razón suficiente para perjudicar a mi mandante y para justificar las pretensiones de esta demanda, habida consideración que **los hechos de terceros no pueden afectar los derechos laborales y prestaciones de mi mandante** por las siguientes razones:

A) DEL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Por el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, la existencia del acto administrativo que le reconoció su derecho, y el pago del mismo; la pensión de mi mandante se constituyó como un derechos adquiridos con justo título, en el que él no intervino en su confección, pues se limitó a solicitar su pensión y fueron los funcionarios de la administración quienes profirieron la decisión que hoy otros funcionarios, de otra entidad, cuestionan; fueron aquellos quienes plasmaron en un acto administrativo la manifestación libre del ISS de reconocer un derecho, fueron esos servidores quienes motivaron el acto administrativo, lo fundamentaron con normas vigentes y lo expidieron con las valoración adecuada de pruebas obrantes en el expediente.

Con ese acto libre y ajustado a la Ley y a la Constitución, el ISS le creó una situación jurídica concreta a m i mandante que entró a su patrimonio y se constituyó como un derecho adquirido con justo título.

Recordemos que un derecho se adquiere, no tanto por la existencia del acto administrativo que lo declara, sino por el cumplimiento de los requisitos fijados en la ley para su reconocimiento, tal como lo ha dicho la reiterada jurisprudencia de las altas Cortes.

Por ello, la pensión de mi mandante se tornó en un derecho adquirido irrevocable, tal como bien lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1994, cando señaló:

“[...] el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar “situación jurídica concreta o subjetiva”, al derecho adquirido o constituido [...]». En cuanto a su finalidad, esa misma corporación, en sentencia del 17 de marzo de 1977, expresó: «Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas

situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente.” (destaqué y subrayé)

B) DE LA LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL

NO son ciertas las conclusiones, análisis y razones que la entidad demandante aduce en la demanda para que se declare la nulidad de la resolución No. 9913/06. Sin embargo es cierto que con resolución No. 017934/96 la Caja Nacional le reconoció a mi mandante la pensión **de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985**, eso nunca ha estado, ni podrá estar en discusión, precisamente porque él también cumplió con todos los requisitos señalados en esa disposición, y para tal efecto la Caja Nacional **SOLO utilizó los TIEMPOS PUBLICOS** que el Dr. Maldonado prestó como **MEDICO**, primero en el Instituto Nacional de Salud, del 5 de mayo de 1971 al 30 de diciembre de 1973, y luego en la Caja Nacional, del 1º de mayo de 1975 al 30 de diciembre de 1993, por lo que completó 7.676 días o lo que es lo mismo 1.096.57 semanas o **21 años tres meses y 26 días**.

Además, él demostró tener más de 55 años, habida cuenta que nació el 4 de abril de 1939, es decir, adquirió el status jurídico el 4 de abril de 1994, y como la Caja Nacional lo retiró del servicio con la resolución No. 5518 de 1993 a partir del 30 de diciembre de ese mismo año, su pensión fue reconocida en cuantía de \$467.850.22 **a partir del mismo 4 de abril de 1994**.

También es cierto, y nadie lo puede poner en duda, que mi mandante laboró por más de 1000 semanas como **trabajador privado**, en diferentes **empresas NO OFICIALES**; que durante ese tiempo él y sus empleadores hicieron los correspondientes aportes, precisamente en cumplimiento de la ley; que él acreditó tener más de 60 años; que adquirió el status de pensionado el 23 de junio de 2004, por ello el ISS con resolución No. 9913 del 17 de marzo de 2006 le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$2.208.327, efectiva a partir del 1 de junio de 2004, en los términos del **Decreto 758/90 y del Acuerdo 049/90**

Así las cosas, no se puede cuestionar el cumplimiento de los requisitos señalados en las respectivas leyes para que, **dos entidades diferente** le reconocieran **dos pensiones distintas**, por la misma actividad como médico, pero en **diversas entidades**, en **diferentes tiempos**, con base en **normas distintas**, y **financiadas con recursos diferentes**.

C) DE LA PRESUNTA INCOMPATIBILIDAD PARA DEVENGAR DOS PENSIONES

Sobre la presunta incompatibilidad entre las dos pensiones por aplicación de lo estatuido en el artículo 128 de la Carta, me permito señalar que, según esa norma superior, *“nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público...”*, y **eso mi mandante nunca lo hizo**, *“... ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado,...”* **lo que tampoco ha hecho, pues la pensión del ISS no proviene o se financia con recursos del Tesoro**. La norma superior termina señalando que: *“.... SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS POR LA LEY”* (mayúsculas fuera del texto constitucional)

Al parecer Colpensiones desconoce que la moralidad pública es el bien jurídicamente tutelado con la prohibición constitucional de desempeñar más de un empleo y, de contera, de recibir más de una asignación del Tesoro.

Esta afirmación y criterio fue reconocido y ratificado jurisprudencialmente por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de enero de 1995, en la que se dijo:

*"La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, **por razones de moralidad y decoro administrativos**, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. **Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.**"* Se reitera así el criterio

expuesto en sentencia de la Sala de Casación Laboral, del 21 de mayo de 1991. (destacado y subrayado fuera de texto)

Sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional en la sentencia T-066 de 2010, dijo:

*“La evolución normativa de la anterior prohibición tiene como referente la Constitución Política de 1886, que en el artículo 64 prescribía: nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos (texto del acta de la Comisión Octava del Senado correspondiente a la sesión del día 14 de noviembre de 1935), **obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, si se les permitía la acumulación de cargos y, por ende, de sueldos.**”* (destaqué)

En el caso de autos, no se ha presentado un abuso de poder por parte de mi mandante, y la moralidad pública tampoco se ha visto afectada por su trabajo como médico, por el contrario, la sociedad si se ha favoreció en la medida que sus servicios como profesional de la medicina si redundaron en el bienestar de la comunidad, pues como galeno sirvió tanto en el sector **PUBLICO, COMO EN EL PRIVADO.**

En este momento vale la pena recordar que, por expresa permisión legal y constitucional, el Dr. Maldonado podía laborar, **como médico,** en más de una entidad, de tal suerte que por todos sus servicios profesionales adquirió derechos de carácter laboral que eran y son **IRRENUNCIABLES**, entre ellos el pago de salarios y prestaciones como retribución por su labor, tal como lo ordena la ley y lo garantiza la Constitución.

Así la realidad de los hechos y de la historia laboral de mi mandante, él recibió los sueldos que le correspondían por sus trabajos y le **reconocieron todas las prestaciones de ley** por sus servicios, incluidas las pensiones, pues bajo una interpretación favorables y justa de las normas, las respectivas entidades de Seguridad Social las pagaron, y nunca incurrió en la prohibición del artículo 128 de la Carta; por ello, sus dos pensiones se constituyeron en derechos adquiridos con justo título que merecen la especial protección del Estado y el debido respeto de los mismos para que nadie pueda desconocerlos o menoscabarlos.

Honorables Magistrados, por favor tengan presente que, como ya se demostró, las incompatibilidades del artículo 128 Superior tienen como propósito limitar el acceso a cargos públicos y evitar, por lógica, dobles remuneraciones para un mismo servidor, caso que no es el de mi mandante, habida cuenta que él no desempeñó en forma simultánea dos cargos públicos.

De otra parte, no se puede olvidar que todas las prohibiciones o incompatibilidades deben ser **preexistentes al acto**, taxativas y tener origen legislativo, o lo que es lo mismo, estar expresamente consagradas en NORMAS DEBIDAMENTE PROFERIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE con el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley; por ello, **no son válidas aquellas que se crean por autoridades administrativas y aparecen consagradas en disposiciones de inferior jerarquía a una ley.**

En un entendimiento lógico y jurídico, la incompatibilidad que se predica en este caso, por la aplicación de una circular posterior al status y al reconocimiento de la pensión de vejez de mi mandante, no es procedente por las siguientes razones:

- i) Por ser creada muchos años después de la adquisición del derecho.
- ii) Por tener origen en la parte interesada en fijarla.
- iii) Por no tener origen legislativo.
- iv) Por no respetar derechos adquiridos.
- v) Por estar fundamenta en razones e interpretaciones restrictiva, desfavorables y unilaterales, y
- vi) Menos puede establecerse para atentar de manera directa contra los derechos fundamentales de pensionados de la tercera edad.

Por estas razones no resulta legal y constitucional que, con base en un concepto jurídico de la propia entidad que hoy demanda su acto administrativo y que además transcriben parcialmente en la demanda, se establezca una nueva y incompatibilidad. Esa actitud evidencia un inaceptable abuso de poder y el ejercicio de la posición dominante que se constituye como una vía de hecho y en una violación al principio de legalidad, todo inadmisibles en un Estado Social de Derecho, y menos aceptable de una entidad que teóricamente esta instituida para proteger precisamente a las personas de la tercera edad que ya le cumplieron a la sociedad y al Estado con su misión laboral, como es el caso de mi prohijado, quien además trabajó el doble que la mayoría. Por ello, en acatamiento a los principios de justicia y equidad, el Dr. Maldonado, a sus 82 años, merece que le respeten sus dos derechos pensionales debidamente consolidados, adquiridos, reconocidos y hasta hoy disfrutados, motivos todos

estos por los cuales la incompatibilidad aludida en el concepto esgrimido en la demanda, no tienen la fuerza vinculante, ni la vocación legal y constitucional para afectar sus derechos adquiridos.

D) DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, si bien es cierto que la Constitución estableció en su artículo 128 la prohibición para desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, también es cierto que el mismo artículo señaló que quedaban a salvo de dicha prohibición: *“los casos expresamente determinados por la ley.”*

Dentro de las excepciones a que se refiere la norma constitucional están, entre otras, las siguientes, todas aplicables a mi mandante por ser médico de profesión:

- Artículo 19 de la **Ley 4 de 1992**, que señaló: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*
 - a)*
 - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;”* (destaqué)
- Lo señalado en el artículo 2º de la **Ley 269 de 1996**, según el cual **“GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.”** (destaqué)
- El Artículo 32 de la **Ley 80 de 1993**, que permite la celebración de contratos Estatales.

- El literal b) del artículo 1º del **Decreto 1713 de 1960**, que se refiere a las asignaciones: “ ... *que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario*, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos.” Norma sustituida por el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978.
(destaqué)

Sobre el particular, y en especial sobre la excepción contenida en la Ley 269/96, vigente al momento en que se le reconocieron las dos pensiones a mi mandante, la Corte Constitucional en Sentencia C-206 de 2003, señaló:

*“Lo anterior es aún más claro cuando se analiza el título de la Ley 269 de 1996, pues éste señala expresamente que ella **“regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público”**. Ahora bien, el artículo 128 constitucional establece que “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley”. Es pues evidente que **la ley se refiere a la regulación de una de las excepciones a la prohibición constitucional para desempeñar más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**. Por tanto, normas como la aquí demandada se ocupan de establecer las excepciones a la prohibición del artículo 128 constitucional, y por ello **no regulan en general la jornada laboral del personal asistencial que labora en instituciones públicas sino exclusivamente de aquellos que desempeñen más de un empleo en entidades de derecho público**.”* (destaqué)

Así las cosas, dicha prohibición se tipifica cuando las asignaciones provienen de la misma fuente, es decir, que ambas son del Tesoro, pero en este caso, la pensión del ISS **NO se paga** con recursos del Tesoro, se paga con el producto de los aportes que hicieron, **por obligación legal**, mi mandante y sus empleadores al ISS; otra cosa es que esos recursos los administre, bien o mal, una entidad pública. Por lo anterior, no hay incompatibilidad entre las dos pensiones de mi mandante, que además desde el 2004 forma parte fundamental de su derecho al mínimo vital.

Como se dijo, el ISS, hoy Colpensiones, administra recursos provenientes de las cotizaciones o aportes que empleadores y trabajadores están obligados a realizar con ocasión de la existencia de una relación laboral, **dineros que NO tienen la connotación de públicos**, por lo mismo no son del Tesoro.

En este sentido la Corte Constitucional dijo que los aportes a la seguridad social tienen la **naturaleza de recursos parafiscales** y que las pensiones reconocidas no constituyen asignaciones pagadas con recursos del tesoro público, en igual sentido el Consejo de Estado en **Sentencia 2701 de 2011**, dijo:

*“En efecto, dichos jubilados, siendo trabajadores activos, estuvieron sometidos al régimen privado (C.S.T.), en consecuencia, su pensión proviene de aportes de la empresa privada y **no del tesoro público**, condición está última que contempla el artículo 128 de la Constitución Política, para que se configure la prohibición que consagra; frente a esta situación, al referirse a sus destinatarios, el precepto demandado menciona a quienes reciben pensión de jubilación o de vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto N° 2400 de 1968, los cuales, evidentemente, pertenecen a las Entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.*

Y sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación y la de vejez del ISS, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", expediente No. 8516, del 6 de noviembre de 1997, dijo:

"La pensión vitalicia de jubilación que reconoció el SENA, es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados al sector oficial y la segunda que proviene de cotizaciones del sector privado." (destaqué)

En Sentencia de 3 de abril de 1995, el Consejo de Estado en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, dijo:

"... puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no

puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provienen del Tesoro público. " ... " (destaqué)

Así las cosas, como el caso de autos se tratan de dos asignaciones completamente diferentes por su origen, por su fuente, por su causa y fundamento, ellas son compatibles.

Adicionalmente, está demostrado y aceptado que la pensión que le reconoció Cajanal y la que le reconoció el ISS a mi mandante obedecen a servicios prestados **como MEDICO**, la primera al Estado y la otra, **también como médico**, en entidades **PRIVADAS** que cotizaban al ISS, todo lo cual conduce a ratificar que esas dos pensiones son compatibles, por cuanto no se opone a lo señalado en la prohibición constitucional.

E) LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 549/99 AL PRESENTE CASO

Se indica en la demanda que por mandato de la Ley 549/99, **reglamentaria de la ley 100 de 1993**, no era posible el reconocimiento de la pensión del ISS *“dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada”*, sin embargo, es pertinente señalar que **dicha norma no resulta aplicable al caso** en estudio por las siguientes razones:

- a) Esta norma regula el tema de los bonos pensionales, los que nacieron con la ley 100/93, y no trata sobre los requisitos para pensiones o incompatibilidades pensionales, como tampoco modificó la Ley 33/85, ni el Acuerdo 049/90.
- b) Ni la pensión del ISS, ni la pensión de Cajanal que recibe mi Mandante son de ley 100/93, ellas se reconocieron por el cumplimiento de requisitos señalados en normas pensionales distintas a esa Ley, una bajo el amparo del Acuerdo 049/90 y la otra por lo reglado en la ley 33/85, y el hecho que se hayan reconocido en virtud del régimen de transición, no implica que sean pensiones de ley 100/93.
- c) La pensión de jubilación de Ley 33 de 1985, otorgada a mi mandante por la Caja Nacional por sus servicios públicos como médico, **fue reconocida antes de la expedición de la ley 549/99**
- d) Ninguna de las dos pensiones se financió con bonos pensionales.

- e) La pensión de Jubilación de Cajanal está a cargo de la UGPP, entidad distinta al ISS o Colpensiones
- f) Para la pensión del ISS solo se utilizaron tiempos privados cotizados al ISS.
- g) La pensión de Jubilación de Cajanal fue reconocida, **solo** por los tiempos públicos servidos por mí mandante, **como médico**.
- h) La pensión de Cajanal no se financia con los aportes hechos al ISS o Colpensiones.
- i) La pensión de Cajanal ya estaba debidamente reconocida y en ella tampoco aparece el ISS como contribuyente.
- j) El ISS tenía como afiliado forzoso a mi mandante, por ello recibió los aportes de él y los de sus empleadores, así lo ordena la ley, razón por la cual el ISS verificó la observancia de **todos** los requisitos señalados en el Acuerdo 049/90, y por ello le reconoció, hace más de 15 años, la pensión **de vejez**, la cual no ha dejado de pagarse un solo mes, lo que ratifica la existencia de un derecho adquirido que no pierde su legalidad por un concepto posterior al reconocimiento y adquisición del derecho, ni por una interpretación restrictiva y desfavorable de la ley.
- k) No puede entenderse que era legal y constitucional que el ISS recibiera los aportes de mi mandante y los de sus empleados, y que ahora la pensión que se financio con dichas cotizaciones se torne, por arte de birlibirloque, en ilegal o inconstitucional y no se pueda seguir devengando.

F) DERECHO ADQUIRIDO Y CAUSALES DE REVOCATORIA

El derecho a la pensión de vejez que ahora Colpensiones controvierte, se causó antes de la expedición del concepto jurídico CJ2021_1372644, oriundo de una mesa de trabajo de Colpensiones y la UGPP, en el cual se estableció una nueva incompatibilidad de pensiones, (la de jubilación de Cajanal y la de vejez del ISS) disque por no haberse causado una de ellas antes de la entrada en vigencia de la ley 100/93; concepto que **no puede ser retroactivo, ni puede desconocer derechos adquiridos con justo título**, los cuales están protegidos por lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dice:

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

No puedo dejar de insistir que mi mandante nunca ha obrado de mala fe; **como médico él siempre laboró con honestidad, lealtad a su profesión a la comunidad y al Estado, cumplió sus deberes sin violar la ley y sirvió a la sociedad el doble** que la mayoría de los trabajadores, y por reunir los respectivos y diferentes requisitos señalados en la legislación nacional, adquirió el derecho a las dos pensiones, las cuales le fueron reconocidas con justos títulos, dos actos administrativos debidamente proferidos que gozan de la presunción de legalidad y que deben surtir sus efectos, lo que implica, que se deben respetar los derechos adquiridos en ellos reconocidos.

También es necesario recordar que, por mandato constitucional, esos derechos adquiridos con justos títulos están por encima del concepto proferido por la propia entidad demandante muchos años después de adquiridos los status, y de reconocidas las dos pensiones.

Bajo lo señalado, ese concepto no es una ley o disposición válida para desconocer el derecho de mi mandante, y tampoco obliga de manera general y absoluta, no solo por ser proferido por la parte interesada en incumplir sus propios actos administrativos, sino por ir en contra de la Constitución y la Ley al establecer requisitos o condiciones al ejercicio de un derecho consolidado, sin tenerse la competencia para ello. Pero, además, no se puede desconocer lo consagrado en el artículo 53 de la Carta, según el cual:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la*

*capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.***

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*** ”(destaqué)

Entonces, por lo ordenado en esta norma constitucional mi mandante **no podía ni puede renunciar al beneficio** de su pensión de vejez, construida con sus aportes y los de sus empleadores, prestación consagrada en normas laborales dentro de las cuales ninguna prohíbe que se devengue en compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación y menos contempla que por no haberse causado una de ellas antes de la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, la compatibilidad resulta ilegal.

No se puede irrespetar el principio de la **situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, más aún cuando el concepto, con el cual se fundamenta la demanda, no tiene la categoría o jerarquía de una ley.

Se debe entender y aceptar, que si el concepto no existía en el momento de la causación del derecho o por lo menos al momento de su reconocimiento, y tampoco existía una norma expresa que de manera clara y precisa consagrara la incompatibilidad entre dos pensiones, la del ISS (acuerdo 049/90) y la otras de cualquier Caja Pública (ley 33/85) porque uno de esos dos derecho pensional se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, no es posible que ahora ese concepto contemple válidamente esa prohibición y limite un derecho pensional causado con mucha anterioridad y menos para quien adquirió el status jurídico de pensionado tan solo 4 días después de la entrada en vigor la ley 100 de 1993.

En este caso tampoco debemos olvidar que:

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la

dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. ”

Entonces, menos puede menoscabar el derecho pensional de mi mandante un concepto que atenta de manera directa contra su derecho consolidado antes de ser proferido el citado concepto, el cual fue proferido por la propia entidad que lo esgrime como argumento para defender sus injustas pretensiones.

G) DE LA IMPOSIBILIDAD DE VIOLAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El artículo 10 del CPACA dice: “***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ***de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*** Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En el presente caso, la interpretación de la Ley y la Constitución que se efectuó en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, **no corresponde A LOS HECHOS PROBADOS y a la hermenéutica uniforme que se hizo cuando se reconoció la pensión a mi mandante**, razón por la cual, no es válido ni acertado valorar hechos nuevos o diferentes, como el surgimiento de un concepto que fija nuevas incompatibilidades, para desconocer los mismos supuestos fácticos y jurídicos que gobernaron el derecho adquirido a la pensión del mi mandante, precisamente por el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

No es procedente desconocer la legalidad de un acto administrativo, debidamente proferido en su momento, aduciendo la aplicación de una nueva y muy posterior disposición que no tiene la jerarquía de una ley y menos resulta procedente cuando, como ya se dijo, la Constitución de manera expresa protege los derechos adquiridos.

Finalmente, solo me resta señalar, que las actuaciones administrativas y decisiones judiciales deben estar ajustadas a la realidad histórica del momento en que se profiere el acto acusado y que no se debe juzgar, con criterios y hechos de hoy, situaciones consolidadas y reconocidas ayer.

Así las cosas, no es por un incumplimiento de los requisitos de ley, cuando se reconoció el derecho, que ahora se afirma que la pensión de vejez de mi mandante es incompatible con la de jubilación; es por un hecho posterior ajeno a él y de parte interesada que no puede afectar un derecho adquirido, pues si ni ley, ni los contratos, ni los acuerdos y convenios de trabajo, **puede menoscabar los derechos de los trabajadores**, mucho menos lo puede hacer un concepto que no tiene el alcance de ley.

EN CUANTO A LA PETICION DE VINCULAR A LA UGPP COMO LITISCONSORTE NECESARIO

Con el debido respeto solicito al despacho se deniegue esta petición, habida cuenta que en el presente asunto no resulta necesario o indispensable vincular a la UGPP al proceso, pues por la naturaleza de la controversia (lesividad); por la entidad que profirió el acto que pretende se revoque (el ISS); por los fundamentos de hecho (nada tuvo que ver Cajanal con la expedición del acto acusado); por las razones de la demanda (presunta ilegalidad del acto acusado, detrimento patrimonial del Colpensiones por el reconocimiento pensional efectuado ***“con fundamento en información incluida de forma irregular”***); por el material probatorio tenido en cuenta para la expedición del acto acusado que: *“resulta insuficiente e improcedente para el otorga miento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley.”*; y por las pretensiones de la demanda y la suspensión provisional que nada afectan a la UGPP, dicho litisconsorte, itero, no es necesario.

Respalda mi petición lo señalado en el Artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,...” (destaqué y subrayé)

En el presente caso, el proceso no versa sobre relaciones o actos que deban resolverse de manera uniforme. En efecto, el reconocimiento de la pensión ORDINARIA DE JUBILACIÓN a mi mandante por sus servicios como médico

durante más de 20 años en instituciones oficiales, lo realizó la Caja Nacional de Previsión Social con la Resolución No. 017934 del 31 de diciembre de 1996, y lo hizo por el cumplimiento de **TODOS** los requisitos legales contemplados en la Ley 33 de 1985, razón por la cual esa pensión se constituyó como un derecho adquirido con justo título, y nada tuvo, ni tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez, que años después efectuó del ISS a mi prohijado por sus cotizaciones al ISS, de conformidad con lo exigido en el Decreto 758 de 1990.

A su turno, el derecho reconocido legalmente por el ISS a mi mandante con la resolución 009913/06, no se vio afectado o favorecido por la existencia de la pensión que, como servidor público, adquirió mi mandante y le reconoció Cajanal; habida cuenta que los requisitos para cada pensión son diferentes, no se computaron los mismos tiempos para las dos pensiones, no se reconocieron bajo el amparo de las mismas normas y no se otorgaron por la misma entidad.

La norma del Código General del proceso sigue y dice que: “... *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*” en esta oportunidad la UGPP no estaría legitimada en causa para instaurar una demanda de lesividad de un acto administrativo que ella no profirió, y menso la UGPP tuvo algo que ver con la expedición de la resolución atacada por Colpensiones.

De otra parte y de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del mismo Código, la UGPP NO podría intervenir en el proceso como litisconsorte de Colpensiones, pues esa Unidad Administrativa **NO es titular de una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y por ello, tampoco estaría legitimada para demandar o ser demandada en el proceso.

Además, no está ni puede estar en discusión la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Caja Nacional le reconoció la pensión Ordinaria de Jubilación a mí mandante.

De otra parte, es importante tener en cuenta que no resulta procedente ni legalmente admisible que Colpensiones pretenda ahora que se le traslade a la Caja Nacional de Previsión Social (UGPP) la competencia para reconocer una pensión de vejez que ya le fue otorgada a mi mandante por los aportes al ISS que tanto él como sus empleadores del sector privado hicieron; pensión causada el 1º de julio de 2004, fecha para la cual aún existía el Seguro Social y tenía competencia legal de reconocer pensiones a sus afiliados, tal como lo hizo con mi representado.

Además, en el momento en que mi mandante causó su derecho a la pensión consagrada en el Acuerdo 049/90 (Decreto 758/90), la Caja Nacional no se había liquidado, no estaba autorizada por ley para reconocer pensiones de los

trabajadores privados, y solo podía reconocer las prestaciones que por ley tenía a su cargo, que no eran otras que las de los SERVIDORES PUBLICOS, tal como lo reseñan entre otras la Ley 6 de 1945, los decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y la misma Ley 33 de 1985

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.”

En desarrollo de esta norma y de lo reglado en la Ley 1151 de 2007, la **Caja Nacional fue suprimida** y su liquidación se desarrolló con base en las disposiciones contenidas en el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, normas todas ellas posteriores a la adquisición del derecho pensional de mi mandante regulado en el Decreto 758/90, lo que implica que la UGPP tampoco puede tener competencia para asumir tal responsabilidad y menos ahora, más de 17 años después, cuando no hay ninguna norma legalmente proferida que así lo disponga.

En este orden de ideas, no es correcto que hoy, con el solo propósito de buscar un litis consorte que contribuya con sus pretensiones, Colpensiones argumente y busque que se le otorgue una competencia retroactiva a la UGPP para que decida sobre la existencia de un derecho causado en 2004 y reconocido legalmente por el ISS en favor de mi mandante, con plena observancia de los requisitos de ley y en especial de la competencia legal para hacerlo.

Señor Juez, usted bien sabe que las competencias para reconocer pensiones no pueden cambiarse de manera retroactiva y menos cuando ya se ha consolidado y reconocido un derecho pensional que, además, ya entró a formar parte de los derechos adquiridos.

Por lo expuesto, ruego al despacho que deniegue la petición de Colpensiones y no se vincule a la UGPP como litis consorte de las pretensiones de la demanda,

pues, adicionalmente podría presentarse un desequilibrio en las cargas procesal, en la medida de la indiscutible existencia de la solidaridad interinstitucional entre Colpensiones y la UGPP que podría afectar los derechos de mi mandante.

PRUEBAS

Coadyuvo las pruebas aportadas por la demandante

ANEXOS

Con la presente allego el poder legalmente otorgado.

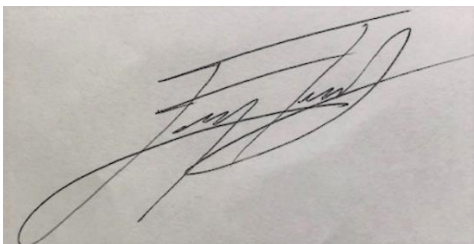
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la calle 58 No. 35-45 de Bogotá D.C. correo electrónico enripeguarin@hotmail.com, teléfono 3006081806.

Mi mandante en la calle 134 No 72-50 casa 4 Conjunto jardines de Gratamira correo electrónico cardenasflorezluisfernando@gmail.com teléfono 3158032814

En los anteriores términos, doy por contestada la demanda, no sin antes solicitar que se denieguen las suplicas de la misma, se condene a la actora al pago de las costas y agencias en derecho y se me reconozca personería para actuar.

Atentamente:

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Enrique Guarín'.

ENRIQUE GUARIN ALVAREZ

C.C. No. 79.148.369

T.P. No. 72.890 del C.S.J.

enripeguarin@hotmail.com

ENRIQUE GUARIN ALVAREZ Y/O JUAN MANUEL LOPEZ GUARIN
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda
Despacho.

Referencia: Poder Especial.

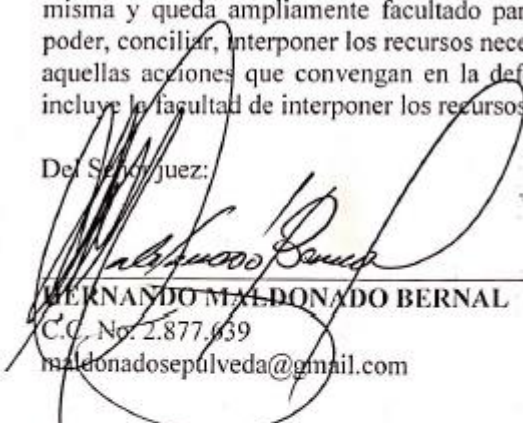
Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

HERNANDO MALDONADO BERNAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, a ustedes con el debido respeto me dirijo para manifestar que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los Doctores **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ y/o JUAN MANUEL LÓPEZ GUARÍN**, identificados y con las direcciones electrónicas inscritas en el Registro Nacional de Abogados señaladas al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, y se oponga a la suspensión provisional, presentada por COLPENSIONES en procura de la nulidad de la resolución No. 9913 del 17 de marzo de 2006 proferida por el ISS y mediante la cual se me reconoció mi pensión de vejez.

En la contestación a la solicitud de suspensión provisional mi apoderado se opondrá a la misma y queda ampliamente facultado para desistir, transigir, sustituir o reasumir este poder, conciliar, interponer los recursos necesarios, notificarse, así como para ejercer todas aquellas acciones que convengan en la defensa de mis derechos e intereses. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios.

Del Señor juez:


HERNANDO MALDONADO BERNAL

C.C. No. 2.877.939

maldonadosepulveda@gmail.com

Aceptamos

ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ
C.C. No. 79.148.369

JUAN MANUEL LÓPEZ GUARÍN
C.C. No. 1.032.445.387